



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

251

de influencia.

h) En caso de existir Instituciones que otorguen un Título de la presente especialidad, las mismas podrán inscribirse en el Registro de Instituciones formadoras de Guías Especializados, que esta Administración lleva para tal fin.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1. Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 16° del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas en el Reglamento de Pesca vigente no pudiendo guiar a ninguna persona que no se ajuste al mismo.
- b) En el momento de ejercer la actividad, el Guía no gozará del derecho de pesca y solamente podrá hacerlo a pedido del cliente, devolviendo vivos al agua los ejemplares obtenidos en dichas ocasiones.
- c) Disponer de un equipo de comunicaciones VHF (tipo handy), banda 2 metros, con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviera alcance en los sitios de recorrida.
- d) Recolectar todo tipo de residuos introducidos por su actividad en los sitios que recorre, hacer fuego sólo en los sitios autorizados, acampar donde esté previamente permitido y emplear calentadores o viandas frías en caso de instalarse en lugares de uso diurno o pesca, no autorizados para acampar.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECIFICAS

4.1 Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 3° del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Apercibimiento o multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por un (1) mes; y
- c) Suspensión por tres (3) meses.

4.2. De verificarse el incumplimiento a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 3° del presente Anexo, el Guía será pasible de una multa equivalente a tres (3) veces el derecho anual vigente.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C

ING. JOSÉ R. GONZÁLEZ DE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRACIÓN



ANEXO V

GUIAS DE CAZA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1°.- DEFINICION, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE CAZA DEPORTIVA de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. El Guía de Caza es aquella persona que demuestra los conocimientos necesarios para acompañar a una persona o grupo de personas cuyo objeto es la cacería, de acuerdo a las normas establecidas por la Administración, orientando y colaborando con los visitantes en la práctica de esta actividad.

1.3. Los guías ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del espacio físico de las áreas de caza habilitadas por la Administración. Para el caso que el Guía provea animales y equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad, deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 2°.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a la actividad cinegética, seguridad en el manejo de armas específicas de la actividad, áreas de caza habilitadas, sus límites, veda y piezas cobrables, conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto; la Ley 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.
- e) Radicación mínima de dos (2) años continuados o tres (3) temporadas consecutivas en la zona de influencia.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1. Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 16° del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas en el

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C

JOSE BUENDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Reglamento de Caza vigente, debiendo informar a la Intendencia respectiva cualquier anomalía o infracción al mismo.

- b) No transportar durante el transcurso de la actividad en los cotos de caza, armas de fuego de ningún tipo de su propiedad.
- c) Las monturas, recados, cabezadas y demás aperos que sean provistos por el Guía, deberán encontrarse en perfecto estado, sobre todo las cinchas, sus lientos, estriberas y estribos, a fin de evitar accidentes. Estos elementos podrán ser solicitados por el personal de la APN, asignado al control de la actividad para su debida inspección.
- d) Seguir las indicaciones de la Intendencia respectiva y prestar colaboración para mantener la transitabilidad de las picadas habilitadas para ejercer su actividad, en el marco de lo establecido en el artículo 16°, inciso f), de este Reglamento.

3.2. Los Guías deberán observar el cumplimiento por parte de sus guiados de las prohibiciones que seguidamente se establecen, siendo responsables o corresponsables, según corresponda de las infracciones que en tal sentido se produzcan:

- a) Cazar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales fuera de las zonas expresamente autorizadas. La caza furtiva dentro de las zonas de cotos deberá ser denunciada a las autoridades competentes para que procedan a la detención de los infractores, sin perjuicio de las penalidades fijadas por dicho Reglamento.
- b) Permanecer en el coto más tiempo que el expresamente autorizado.
- c) La extracción sin autorización de astas de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído, así como huesos, cueros u otras partes de animales muertos. Su propiedad es de la Administración de Parques Nacionales y deberán dejarse en el lugar en que se encuentren, informando al Guardaparque de la zona sobre el hallazgo.
- d) El uso de trampas, lazos, venenos y el disparo a animales atascados en la nieve o barro, cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, durante la noche o con luz artificial.
- e) La introducción de perros u otras mascotas a la zona de caza.
- f) Cazar o molestar animales de la fauna autóctona.
- g) La práctica del tiro al blanco o disparar armas para su regulación.
- h) Disparar cuando no se está seguro del blanco o de la no presencia de personas o bienes detrás del blanco.
- i) Disparar hacia un sonido, ruido o movimiento cuando no se puede identificar claramente su origen.
- j) Disparar hacia rocas, cuerpos de agua o cursos de agua.
- k) Talar o dañar árboles o arbustos. La leña para el consumo en fogones o sitios habilitados para

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C

DR. JOSE R. GONZALEZ SANTOS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

hacer fuego será exclusivamente de madera muerta.

- l) La introducción de cazadores de una área de caza a la de otro cazador o a una propiedad privada sin autorización del titular o dueño respectivamente. Molestar o perjudicar la actividad de otro cazador.
- m) Dejar desperdicios en el campamento.
- n) Ingresar al coto personas no expresamente autorizadas en el Reglamento de Caza.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONES ESPECIFICAS

4.1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.1 del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Apercibimiento o multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por un (1) mes; y
- c) Suspensión por tres (3) meses.

4.2. De verificarse el incumplimiento a las prohibiciones descriptas en el artículo 3.2 del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por un (1) mes; y
- c) Suspensión por tres (3) meses.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/O

DR. JOSE R. GONZALEZ SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO VI

GUIAS DE RAFTING / KAYAK DE TRAVESIA / CANOA

ARTÍCULO 1º: DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE RAFTING / KAYAK DE TRAVESIA de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. El Guía de Rafting / Kayak de Travesía o Canoa es aquella persona habilitada para conducir embarcaciones dedicadas a la práctica del Rafting, Kayak de Travesía o Canoa, según corresponda, y que demuestra los conocimientos necesarios para acompañar a una persona o grupo de personas, cuyo objeto es desarrollar dicha actividad de acuerdo a las normas establecidas por la Administración.

1.3. Los Guías ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, en los cuerpos de agua donde la presente actividad se encuentre autorizada por la Administración.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a condiciones meteorológicas locales, cuerpos de agua habilitados para la actividad, prácticas de bajo impacto; conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones, la Ley 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.
- e) Poseer la habilitación como BOTERO de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que le permita realizar, en su caso, excursiones en ríos corrientosos de montaña o travesías en embarcaciones, de acuerdo al grado de dificultad en el cual pretenda desarrollar su actividad.

f) ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1. Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 16º del presente Reglamento:

Ing. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR A/C
 JOSÉ R. G. DE S. SANTOS
 DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

251

- a) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del grupo y la embarcación cuenten con el equipo adecuado obligatorio para la actividad.
- b) Verificar que la balsa se encuentre en buen estado y cuente con el equipamiento obligatorio de seguridad exigido por Prefectura Naval Argentina, así como: equipo de radio VHF (tipo handy), banda 2 metros, con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviera alcance en los sitios de recorrida.
- c) Controlar que el número de pasajeros por embarcación sea el autorizado por la Administración de Parques Nacionales y la Prefectura Naval Argentina.
- d) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente.
- e) Colaborar como miembro activo en las comisiones de auxilio existentes y/o que se formen en la zona del Parque Nacional donde esté ejerciendo su profesión.
- f) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones hidrometeorológicas así lo exijan. Se deberá observar la suspensión de la excursión, cuando sea dispuesta por la Administración por motivos de seguridad y/o de conservación.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONES ESPECIFICAS

4.1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3.1 del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Apercibimiento o multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por un (1) mes; y
- c) Suspensión por tres (3) meses.

ING. GUILLERMO MARTINI, J. JOSÉ ENRIQUE SANTIAGO
DIRECTOR ADJ. SECCIONAL DE PARQUES NACIONALES